



- La zona donde se talaron los árboles, se caracteriza por presentar pendientes considerables y por presentar cobertura vegetal nativa en diferentes estados de sucesión.
- La madera no se encontró en el lugar. Los residuos vegetales se encuentran dispersos por el lugar y no se evidenció la realización de quemas en el lugar.
- Se describen los árboles que se encontraron recién cortados en la siguiente tabla de inventario.

**Tabla 1. Inventario de los árboles que fueron aprovechados**

No.	Diámetro aproximado en cm	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura msnm
1	80	6° 5' 59,1 "	-75° 27' 54,2"	2181
2	80	6° 5' 59,2 "	-75° 27' 54,2"	2181
3	80	6° 5' 59,0"	-75° 27' 54"	2182
4	80	6° 5' 59,2"	-75° 27' 53,7"	2186
5	100	6° 5' 59,2"	-75° 27' 54,4"	2187
6	100	6° 5' 59,2"	-75° 27' 53,4"	2187
7	80	6° 5' 59,2"	-75° 27' 59,1"	2188
8	80	6° 5' 59,0"	-75° 27' 53,1"	2191
9	80	6° 5' 58,4"	-75° 27' 52,4"	2207
10	80	6° 5' 58,3"	-75° 27' 52,4"	2207
11	30	6° 5' 58,3"	-75° 27' 52,5"	2203
12	30 (volcado)	6° 5' 58,4"	-75° 27' 52,4"	2208
13	100 (volcado desde raíz)	6° 5' 58,3"	-75° 27' 52,3"	2210
14	30	6° 5' 58,2"	-75° 27' 52,1"	2211
15	40	6° 5' 58,2"	-75° 27' 52,1"	2214
16	30	6° 5' 58,2"	-75° 27' 52,3"	2217
17	30	6° 5' 58,4"	-75° 27' 51,8"	2215
18	100	6° 5' 58,6"	-75° 27' 51,5"	2215
19	80	6° 5' 58,6"	-75° 27' 51,6"	2219
20	90	6° 5' 58,5"	-75° 27' 51,6"	2219
21	80	6° 5' 58,3"	-75° 27' 51,4"	2221
22	80	6° 5' 58,4"	-75° 27' 51,5"	2221
23	90	6° 5' 57,2"	-75° 27' 51,6"	2233
24	50	6° 5' 57,2"	-75° 27' 51,6"	2232
25	20	6° 5' 57,3"	-75° 27' 51,7"	2235
26	80	6° 5' 57,9"	-75° 27' 53,1"	2197
27	80	6° 5' 57,7"	-75° 27' 53,7"	2191
28	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2190
29	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2192
24	50	6° 5' 57,2"	-75° 27' 51,6"	2232
25	20	6° 5' 57,3"	-75° 27' 51,7"	2235
26	80	6° 5' 57,9"	-75° 27' 53,1"	2197
27	80	6° 5' 57,7"	-75° 27' 53,7"	2191
28	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2190
29	80	6° 5' 58,7"	-75° 27' 53,5"	2192

- De acuerdo a la anterior figura, catorce (14) individuos arbóreos aprovechados se encontraban en suelo de protección ambiental según el Acuerdo de Comare 250 de 2011”.

## CONCLUSIONES

- “Luego de realizar las averiguaciones respectivas se encuentra que en el predio no se cuenta con los permisos respectivos para el corte de los ejemplares que se describen en la tabla de inventario, adicionalmente no se evidencia la disposición final de la madera que pudo ser obtenida del corte de los mismos.
- El 48% de los individuos inventariados, se encontraban en suelo de protección ambiental, según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre la imposición de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### **c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Decreto 1076 de 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1**. Establece: “**SOLICITUDES PRIORITARIAS**. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

**Decreto 2811 de 1974**, en su **Artículo 8º** Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”*

**Acuerdo 250 de 2011 de Cornare**, en su **ARTICULO QUINTO**. Establece: “**ZONAS DE**



**PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1492 del 04 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes ”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en aprovechamiento forestal, ya que se está realizando sin contar con el debido permiso emitido por la Autoridad Ambiental y en zona de protección ambiental, actividad realizada en un predio con coordenadas geográficas 75°27'52"W 6°5'58"N 2.200 msnm, ubicado en la Vereda Don Diego jurisdicción del Municipio de El Retiro, la anterior medida se le impone a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.865.865, medida que se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sga/Apoyo/Gestion\\_Judicial/Inexos](http://www.cornare.gov.co/sga/Apoyo/Gestion_Judicial/Inexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov](mailto:cliente@cornare.gov)

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

## **b. Sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, interviniendo zona de protección ambiental, actividad realizada en un predio con coordenadas geográficas 75°27'52"W 6°5'58"N 2.200 msnm, ubicado en la Vereda Don Diego jurisdicción del Municipio de El Retiro. Actividad evidenciada por la Corporación, en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 26 de julio de 2017, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado 131-1492 del 04 de agosto de 2017.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.865.865

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0739 del 24 de julio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1492 del 04 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en aprovechamiento forestal, que se adelanta en predio con coordenadas geográficas 75°27'52"W 6°5'58"N 2.200 msnm, ubicado en la Vereda Don Diego jurisdicción del Municipio de El Retiro, la anterior medida se impone a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.865.865.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.865.865, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** a la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ, para que:

1. Permita la regeneración de la vegetación nativa en la zona intervenida.
2. No realice la quema de los residuos vegetales. (se recomienda someterlos al proceso de descomposición natural).

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZÁLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe de la Oficina Jurídica (E).

**Expediente: 05607.03.28183**

Fecha: 10 de agosto de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: FGiraldo.

Técnico: Diego Ospina

Subdirección General de Servicio al Cliente.